

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín D.E. de C., T., e I. ¹, primero de junio de dos mil veintitrés

Radicación n°.	05001-31-03-010-2020-00131-01
Proceso.	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante.	María Teodosia Moreno Urrutia y otros
Demandado.	Santiago Soto Peña y otro
Asunto.	Declara impedimento.
Radicado interno	031-22
Interlocutorio	106-22

En cumplimiento del principio de la imparcialidad; buscando determinar la aptitud de los funcionarios judiciales para administrar justicia, y que no se encuentren ligados por interés directo o indirecto en la cuestión objeto de debate, o atados por el presunto afecto hacia una de las partes o sus apoderados, o por la presunción de odio o de enemistad hacia uno de ellos, o por amor propio o el apego a sus ideas, se han consagrado circunstancias excepcionales en que les es permitido separarse del conocimiento de un asunto.

Las causales de impedimento que se aplican en materia de procesos civiles son las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales se caracterizan por ser taxativas y de interpretación restringida, por lo que no está autorizado que un Juez o Magistrado se abstenga de Juzgar con fundamento en hechos que no configuran ninguna de las catorce causales de impedimento establecidas en la citada norma, pero si la situación concreta encaja en alguno de esos motivos de excusación procesal, es deber del funcionario advertirlo y abstenerse de conocer el caso, pues de ese modo el orden jurídico se mantendría incólume.

Pues bien, examinado el asunto de la referencia, repartido a este despacho, para resolver la apelación formulada en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de marzo de 2022, para efectos de determinar la admisibilidad de dicho recurso, se advierte la configuración de una causal de impedimento, pues de

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

la actuación que reposa en el mismo, es evidente que conocí del asunto fungiendo como juez de primera instancia, desde su admisión hasta el fallo que es objeto de impugnación, en calidad de Juez Décimo Civil del Circuito de Medellín, configurándose de esta manera la causal 2ª del artículo 141 citado, que señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Por consiguiente, **DECLARO MI IMPEDIMENTO** para conocer de la alzada referenciada, y **SE DISPONE** remitir el asunto a la Magistrada que sigue en turno, doctora MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, para que decida en torno del impedimento y, de ser el caso asuma el conocimiento del mismo.

CÚMPLASE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022